

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO Nro.2.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, - 2 ENE. 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;-----

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación del Capítulo 21 "Cacao y derivados", del citado Reglamento;-----

CONSIDERANDO: I) que, se ha constatado la necesidad de ampliar las calificaciones del chocolate en semidulce o semiamargo, además de las ya existentes;-----

II) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;-----

III) que, la modificación proyectada, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, es aprobada por la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública;----

IV) que, dicha propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;-----

V) que, la Asesoría Letrada de la misma, no formula objeciones al respecto;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el Artículo 21.2.13 – Disposiciones particulares para chocolates – de la Sección 2 “Chocolates”, del Capítulo 21 “Cacao y Derivados” del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“21.2.13. Se podrá incorporar a la denominación la calificación de amargo, semiamargo o semidulce y dulce, a cualquiera de los chocolates definidos, excepto chocolate en gránulos o escamas con leche, siempre que cumplan con las siguientes características:

	Contenido de azúcar (expresado en azúcar invertido)
Amargo	máx. 46% m/m
Semiamargo o Semidulce	46-55% m/m
Dulce	máx. 68% m/m

Cuando se trate de los productos comprendidos por el Artículo 21.2.2., Chocolate con leche, se podrán emplear estas denominaciones cuando se le apliquen las siguientes características:

Ministerio de Salud Pública

	Contenido de azúcar (expresado en azúcar invertido)
Amargo con leche	máx. 40% m/m
Semiamargo o Semidulce con leche	40-50% m/m
Dulce con leche	máx. 55% m/m

El chocolate en gránulos o escamas con leche dulce presentará un contenido de azúcar comprendido entre 43 y 66% (m/m)".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3941/2007.

/ST.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

